

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00072

En atención al informe secretarial rendido y a la documental aportada al plenario, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, lo siguiente:

1. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alberto Medina Sánchez, quien funge también como demandado, como representante judicial de la señora Blanca Olga Medina Sánchez para los efectos del poder otorgado<sup>1</sup> y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Es de advertir que el citado profesional del derecho dio contestación a la demanda en nombre de los dos demandados dentro del término legal oponiéndose a las pretensiones, tal como se dispuso en proveído del 19 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

2. La accionante consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$24.375.760 por concepto de la indemnización por la expropiación pretendida, no obstante, antes de decretar la entrega anticipada del bien inmueble, se requiere a la apoderada actora para que aclare si se hace necesaria la misma, teniendo en cuenta que en el hecho 16 del escrito de demanda se señala que *en su momento mediante Acta de Recibo y Entrega de Predios suscrita el 15 de diciembre de 2009 hicieron la entrega real y material de la franja de terreo requerida de MIL CINCO COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS DE TERRENO (1.005,76 m<sup>2</sup>), a la Concesión Autopista Bogotá Girardot*<sup>3</sup>.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá inscribió la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación<sup>4</sup>, tal como lo exige el artículo 592 *ibídem*.

4. Frente a la objeción presentada por los demandado Luis Alberto Medina Sánchez y Blanca Olga Medina Sánchez<sup>5</sup>, es de advertir que se rechaza de plano la misma conforme lo señala el numeral 6° del artículo 399 *ejusdem*, toda vez que no se aportó dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, donde se especificara cuáles son los conceptos no incluidos en el avalúo presentado inicialmente, pues solamente se limitan a solicitar el 50% del del impuesto predial y los perjuicios causados por un embargo, sin señalar a cuánto ascienden los mismos.

En cuanto a la corrección monetaria de la indemnización precisada en el avalúo, se resolverá en la sentencia que decida de fondo el asunto.

---

<sup>1</sup> Páginas 17 y 18 del documento 020.

<sup>2</sup> Documento 023.

<sup>3</sup> Página 14 del documento 001.

<sup>4</sup> Documento 029.

<sup>5</sup> Documento 020.

Por Secretaría ríndase informe de títulos para verificar la consignación efectuada por la accionante y, en firme esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 59  
fijado el 11 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63feacf71c94489c63389b2283f77e092334506a46770967341dc05c39b944c5**

Documento generado en 10/05/2023 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**